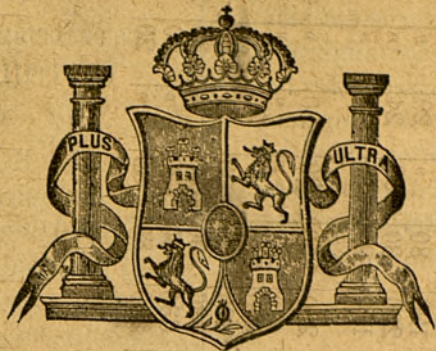


PRECIO DE SUSCRICION.

PARA LA CAPITAL.

Por un año....	17'50 pesetas.
Por seis meses.	9'10
Por tres id.....	4'90



PARA FUERA DE LA CAPITAL.

Por un año....	20 pesetas.
Por seis meses.	10'65
Por tres id.....	6
Un número....	0'25

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Se publica los martes, jueves, viernes y domingos.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(De la Gaceta núm 515.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

ADAPTACION

DE LA

LEY ELECTORAL VIGENTE

A LAS ELECCIONES DE DIPUTADOS PROVINCIALES Y DE CONCEJALES.

(Continuacion.)

Los Alcaldes, Tenientes y Regidores interinos que estuvieren desempeñando el cargo á consecuencia de haberse declarado ilegal la constitucion del Ayuntamiento, podrán presidir las Mesas electorales; pero no podrán presidirlas los que desempeñen los cargos concejiles interinamente por causa de suspension administrativa de los propietarios, cuando contra estos no se hubiere dictado auto de procesamiento.

Las suspensiones administrativas de los Alcaldes y Concejales contra quienes no se hubiese dictado auto de procesamiento, cesarán diez dias antes del señalado para la votacion. (Adaptacion del artículo 36 de la ley Electoral.)

Art. 16. Tendrán derecho á designar Interventores para las Mesas electorales en las Secciones que comprenda el distrito los candidatos siguientes:

a) En las elecciones provinciales:

1.º Los ex-Diputados provinciales que hayan representado, en virtud de eleccion popular, el mismo distrito, ya sea con la forma de

agrupacion de distritos ahora vigente para las elecciones provinciales, ó en cualquier otra que estos distritos hubieran tenido anteriormente.

2.º Los que hubieren luchado en el mismo distrito en elecciones para Diputados provinciales anteriores y obtenido la quinta parte por lo menos del total de votos emitidos.

3.º Los candidatos para Diputados provinciales propuestos por medio de cédulas firmadas por electores del respectivo distrito ó por actas notariales con intervencion del funcionario competente, cuyos electores asciendan, cuando menos, á la vigésima parte del total de los comprendidos en la lista ultimada del distrito.

b) En las elecciones de Concejales:

1.º Los ex-Concejales del mismo Municipio que lo hubieren sido en virtud de eleccion popular, exceptuando los que no pueden ser reelegidos, conforme al art. 62 de la ley Municipal vigente, reformado por la ley de 9 de Julio de 1889.

2.º Los que hubieren luchado en el mismo distrito municipal en elecciones municipales anteriores y obtenido la quinta parte por lo menos del total de votos emitidos.

3.º Los candidatos para Concejales propuestos por medio de cédulas firmadas por electores del respectivo distrito municipal, ó por actas notariales con intervencion del funcionario competente, cuyos electores asciendan, cuando menos, á la vigésima parte del total de los comprendidos en la lista ultimada del distrito.

En ningun caso, y cualquiera que sea la eleccion de que se trate, podrá una misma persona designar mas de dos Interventores para una Seccion, aunque resultaren varios los conceptos por los cuales tuviese derecho á hacer esta designacion.

Art. 17. Las solicitudes á la

Junta provincial en las elecciones de Diputados provinciales y á la municipal en las de Concejales pidiendo la declaracion de candidatos se dirigirán hasta el domingo inclusive anterior al señalado para la votacion respectiva. Las fechas de las solicitudes y propuestas serán precisamente posteriores á la de la convocatoria.

La Junta provincial ó la municipal, en su caso, declarará candidatos á cuantos lo soliciten ó sean propuestos con arreglo á este artículo, y el efecto de la declaracion se entenderá exclusivamente para la facultad de designar Interventores de las Mesas electorales.

Cada elector no puede concurrir á mas de una propuesta.

Art. 18. El domingo inmediato anterior al señalado para la eleccion, á las ocho de la mañana, la Junta provincial del censo ó la municipal, segun los casos, se constituirá en sesion pública, debiendo asistir los candidatos por sí ó por medio de apoderados en forma legal.

Dos electores presentarán personalmente cada propuesta de candidato, respondiendo de la autenticidad de sus firmas, y leidas estas y las comunicaciones que se hayan dirigido á la Junta por los designados en los números 1.º y 2.º de las clasificaciones a y b del artículo anterior, se procederá á la proclamacion de los que reúnan las condiciones señaladas en dicho artículo, expidiendo la correspondiente credencial á los que la solicitaren.

Cuando se trate de elecciones provinciales en las islas Baleares y Canarias, la Junta provincial anticipará la sesion pública para la proclamacion de candidatos y designacion de Interventores el tiempo necesario, á fin de que puedan comunicarse oportunamente á las demás islas del Archipiélago respectivo. En este caso

se anunciará dicha sesion diez dias antes en el Boletin oficial.

Art. 19. En la misma sesion la Junta provincial ó la municipal respectiva y los candidatos proclamados ó sus representantes, debidamente autorizados, habrán de hacer la designacion de Interventores y de suplentes para cada Mesa de las que en el respectivo distrito hayan de constituirse.

Art. 20. Para ser Interventor se requiere ser elector en el Municipio en que haya de constituirse la Mesa, y saber leer y escribir.

Si en algun Colegio las listas de electores no contuvieren la circunstancia de si saben leer y escribir, los designados para Interventores de las Mesas electorales respectivas deberán acreditar dicho requisito ante la Junta provincial correspondiente.

Art. 21. Si solamente se hubiera proclamado un candidato, este podrá designar dos Interventores y dos suplentes para cada Seccion. Si se proclaman dos ó mas candidatos, cada uno designará un Interventor y un suplente para cada Seccion, sin perjuicio de que se reduzca su número si teniendo en cuenta los dos que ha de nombrar la Junta resultare exceder el total de Interventores del máximo de ocho fijado en el artículo 15.

Art. 22. La Junta provincial, ó la municipal respectivamente, nombrará en todo caso, y para cada una de las Mesas de las Secciones que comprenda el distrito dos Interventores y dos suplentes que correspondan á la Seccion respectiva, que sepan leer y escribir, y que por su edad y circunstancias ofrezcan garantías de imparcialidad.

Estos dos Interventores habrá de escogerlos la Junta de las listas que puede presentar en el acto cada uno de los candidatos proclamados.

Si hubiese mas de una lista, no podrá la Junta tomar los dos Interventores y suplentes de la propuesta de un mismo candidato. Cada una de estas listas deberá comprender cuando menos diez nombres para cada Seccion. Si los candidatos no usarán de este derecho, nombrará la Junta dichos dos Interventores y suplentes sin la limitacion antes indicada.

Si no se hubiese proclamado ningun candidato, ó en caso de haberlos, estos no ejercitaran su derecho á designar Interventores para todas ó alguna de las Secciones, la Junta nombrará para todas ellas el número necesario de Interventores y sus suplentes, hasta completar el número de cuatro en cada Seccion.

Art. 23. Si los Interventores designados por los candidatos ó sus representantes excedieren de seis, invitará la Junta á los proponentes para que se pongan de acuerdo á fin de reducir los Interventores á dicho número. Si no resultase avenencia, se insacularán los nombres de los designados, y los seis primeros que designe la suerte compondrán la Mesa en union de los nombrados por la Junta.

Si en el caso del párrafo anterior tampoco hubiere avenencia para la reduccion del número de suplentes, serán desde luego nombrados los propuestos por aquellos candidatos que en la insaculacion para Interventores no obtuvieron representacion; y si los suplentes propuestos por dichos candidatos excedieren de seis ó si no llegaren á este número, se harán las correspondientes insaculaciones.

Art. 24. La Junta levantará acta expresiva de los nombres de los candidatos proclamados y del número definitivo de los Interventores y suplentes, y dentro del siguiente dia, á mas tardar, la comunicará por pliego certificado cuando se trate de elecciones de Diputados provinciales á los Alcaldes y Presidentes de las Mesas de las Secciones respectivas, y notificará sus nombramientos á todos los Interventores y suplentes, citando á estos para el dia y hora en que haya de comenzar la votacion.

En las elecciones municipales, el Alcalde, como Presidente de la Junta municipal, deberá en el mismo dia de la sesion comunicar el acta á los Presidentes de las Mesas de las Secciones que él no haya de presidir, y notificará tambien en el mismo dia sus nombramientos á todos los Interventores y suplentes, citándoles como dispone el párrafo anterior.

En estos casos, como en cualquier otro de los comprendidos en este decreto, si las comunicaciones postales ordinarias no alcanzasen á trasladar con la debida oportunidad las resoluciones, se trasmirán

estas telegráficamente, sin perjuicio de hacerlo tambien por el primer correo.

A los candidatos proclamados ó sus representantes que reclamaren certificaciones de los nombramientos de Interventores, se les facilitarán dentro de las veinticuatro horas. Estas certificaciones servirán de credencial á los nombrados para que se los admita como tales, bajo la responsabilidad del Presidente.

Los Interventores designados y sus suplentes que no acepten el nombramiento, lo manifestarán por escrito á la Junta municipal antes de la hora señalada para la eleccion.

Los que en ese tiempo no lo hicieron, se entiende que aceptan y quedan obligados al desempeño del cargo.

Art. 25. La Mesa, compuesta del Presidente y de los Interventores nombrados con arreglo á los artículos precedentes, se constituirá á las siete de la mañana, en el local designado para la votacion el domingo en que esta debe tener lugar.

Si á dicha hora faltara algun Interventor, asi como su suplente, que no se hayan excusado en tiempo, serán citados inmediatamente por escrito por el Presidente, á fin de que concurren á desempeñar su cometido antes de las ocho de la mañana.

Pasada esta hora se constituirá la Mesa con los Interventores y suplentes presentes; y si no llegaran á cuatro, se completará dicho número con electores que estén en el local, prefiriendo á los de mayor edad que sepan leer y escribir.

En cualquier momento, después de constituida la Mesa, en que se presenten los Interventores nombrados por la Junta respectiva y por los candidatos proclamados, podrán entrar dichos Interventores en el ejercicio de sus funciones, sustituyendo á los que hubieran tomado asiento en la Mesa.

Art. 26. La votacion se hará precisamente en la Sala Capitular de los Ayuntamientos; y en donde hubiere mas de una Seccion, en los locales destinados á Escuelas públicas. Si estos no fueran en número suficiente, el Ayuntamiento designará otros que sean adecuados.

El mismo domingo anterior al señalado para la eleccion, el Alcalde anunciará por medio de edictos, que se fijarán en todos los distritos de que conste cada Municipio, los locales en que hayan de constituirse las respectivas secciones electorales, y á la vez lo comunicará á la Junta provincial en las elecciones de Diputados provinciales, y á la municipal en las de Concejales, sin que después pueda variar la designacion,

Los locales en donde se verifique la eleccion se abrirán al público antes de las ocho de la mañana.

TÍTULO V.

DEL PROCEDIMIENTO ELECTORAL.

CAPÍTULO PRIMERO.

De las votaciones.

Art. 27. En toda convocatoria para eleccion de Diputados provinciales ó Concejales, sea esta general ó parcial, se señalará un solo dia, que será siempre domingo, para las votaciones.

La votacion se hará simultáneamente en todas las secciones en el dia designado, comenzando á las ocho en punto de la mañana, y continuando sin interrupcion hasta las cuatro de la tarde en que se declarará definitivamente cerrada y comenzará el recuento de votos.

Si por alteracion material del orden público no pudiese tener lugar la votacion en alguna seccion en el dia señalado, la suspenderá su Presidente, anunciándola tan luego como se haya restablecido el orden para el dia inmediato siguiente en todos los pueblos de que se componga la seccion.

De esta suspension y de sus causas se dará en el mismo dia conocimiento en todo caso al Gobernador, y además á la Junta provincial en las elecciones de Diputados provinciales, y á la municipal en la de Concejales.

Art. 28. La votacion será secreta, y se hará en la siguiente forma: el Presidente anunciará: *empieza la votacion*. Los electores se acercarán á la Mesa uno á uno, y diciendo su nombre, entregarán por su propia mano al Presidente una papeleta blanca doblada, en la cual estará escrito ó impreso el nombre del candidato ó candidatos á quienes den su voto para Diputados ó Concejales.

La urna de las votaciones será de cristal ó vidrio transparente. El Presidente depositará en ella las papeletas después de cerciorarse, por el exámen que harán los Interventores de las listas del Censo electoral y las complementarias, de que en ellas está inscrito el nombre del votante, y dirá en alta voz: «Fulano (el nombre del elector) vota». En todo caso el Presidente tendrá constantemente á la vista del público la papeleta desde el momento de la entrega hasta que la deposite en la urna. Dos de los Interventores al menos anotarán en la lista numerada los electores que voten, por el orden con que emitan su voto, confrontarán sus nombres con los de las listas definitivas y complementarias, y expresarán en la anotacion el número con que en estas aparezcan.

Art. 29. El derecho á votar se acreditará únicamente por la inscripcion en los ejemplares certificados de las listas.

Cuando sobre la identidad personal del individuo que se presentase á votar como elector ocurriese duda, por reclamacion que en el acto hiciese públicamente otro elector negándola, se suspenderá la admision de su voto hasta que al final de la votacion decida la Mesa lo que corresponda sobre la reclamacion propuesta.

Art. 30. Ningun elector podrá votar en otra Seccion que aquella á que corresponda, segun el Censo electoral.

Art. 31. A las cuatro en punto de la tarde anunciará el Presidente en alta voz que se va á concluir la votacion, y no se permitirá entrar á nadie mas en el local, cerrando las puertas del mismo, si lo considerase preciso. Preguntará si alguno de los electores presentes ha dejado de votar, y se admitirán los votos que se den á continuacion. Inmediatamente, á puerta abierta, la Mesa decidirá por mayoría, en vista de las cédulas de vecindad y del testimonio de los electores presentes y demás documentos pertinentes, sobre la admision de aquellos respecto de cuya identidad se hubiese reclamado.

En todo caso se mandará pasar tanto de culpa al Tribunal competente para que se exija la responsabilidad del que aparezca usurpador de nombre ageno, ó la del que lo haya negado falsamente. A seguida votarán los individuos de la Mesa, y se firmarán por los Interventores las listas de votantes al márgen de todos sus pliegos y á continuacion del último nombre escrito.

Art. 32. Terminadas estas operaciones, el Presidente declarará cerrada la votacion y comenzará el escrutinio, que se verificará leyendo el mismo en alta voz las papeletas, que extraerá una á una de la urna, y poniéndolas de manifiesto á los Interventores, que confrontarán el número de ellas con el de votantes anotados en las listas.

(Continuará.)

JUNTA CENTRAL DEL CENSO ELECTORAL.

Enterada la Junta central del Censo electoral de diferentes consultas que se le han dirigido relativas á la organizacion de los Colegios especiales á que se refiere el art. 24 y sus concordantes de la ley de 26 de Junio último, en sesion celebrada el dia 31 de Octubre próximo pasado, á que concurrieron bajo mi presidencia los Excmos. Sres. D. Práxedes Mateo Sagasta, D. Cristino Martos, D. Nicolás Salmeron, D. Emilio Castellar, D. Antonio Cánovas del Castillo, D. Francisco Cárdenas, Marqués de la Vega de Armijo, D. José de Elduayen, D. Rafael Cervera,

D. Francisco Silvela, D. Gaspar Nuñez de Arce, Marqués de Sardeal, D. Trinitario Ruiz Capdepon y D. Manuel de Eguillor, ha adoptado los siguientes

ACUERDOS

1.º Conforme con el art. 24 de la ley Electoral vigente, las Corporaciones que el mismo artículo designa procederán, una vez publicadas las listas definitivas copiadas del Censo general, á la formación de su Censo especial respectivo.

2.º Tan luego como cada Corporación tenga ultimado su Censo y le conste el número de electores con que cuenta, si este número no llegase al de 5.000, se asociará con las Corporaciones de su misma clase mas próximas, hasta completar dicho número ú otro mayor.

3.º Los electores que reúnan las circunstancias expresadas en el art. 25 de la ley, podrán pedir su baja en el Censo general, en la forma que el mismo artículo determina, desde el día 15 de Noviembre próximo.

4.º Los Rectores de las Universidades, los Presidentes de las Sociedades Económicas de Amigos del País y los de las Cámaras de Comercio, podrán anunciar la forma en que han de acudir á ellos los que soliciten ingresar en el Censo especial respectivo, dentro de la fecha y plazos que se fijen oportunamente.

Palacio del Congreso 6 de Noviembre de 1890.—El Presidente, Manuel Alonso Martínez.

(De la Gaceta núm. 511.)

GOBIERNO CIVIL.

Circular.

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procedan sin demora á averiguar el paradero de Juan Antonio Jimenez Dual, de las señas que á continuación se inserta; y caso de ser habido, le pondrán á disposición del Sr. Juez de Instrucción de esta Capital con las seguridades debidas.

Burgos 10 de Noviembre de 1890.

EL GOBERNADOR,
CARLOS CRÉSTAR.

Señas del gitano Juan Antonio Jimenez Dual.

De 45 años de edad, estatura baja, color moreno, pelo y ojos negros, con bigote, viste sombrero negro, pañuelo de color á la cabeza, camisa blanca, chaleco de punto, faja negra, chaqueta negra de pelo, pantalon de pana rayada y botas negras, no tiene hijos y si un nieto de 7 á 8 años de edad, y está casado con una tal Dolores, de estatura regular, color bueno, nariz aguileña.

SECCION DE FOMENTO.

Minas.

En el expediente instruido á instancia de D. José F. Vitoria, para la mina de 47 pertenencias nombrada Marte, de mineral hulla, situada en término de Rábanos, he dictado con fecha de hoy el acuerdo que sigue:

«Habiéndose presentado el Ingeniero de minas de este distrito, encargado de las operaciones de campo, para hacer la demarcación de la mina á que se refiere este expediente, resulta que no existe terreno franco para practicar dicha demarcación, y por renuncia del interesado en aquel acto de la expresada mina, he acordado con esta fecha dejar fenecido y sin curso ni valor alguno el repetido expediente y el terreno franco y registrable.»

Lo que se anuncia por medio de este periódico oficial para conocimiento del público.

Burgos 7 de Noviembre de 1890.

EL GOBERNADOR,
CARLOS CRÉSTAR.

DIPUTACION PROVINCIAL.

CONTADURIA.

Ejercicio ampliado de 1889-90.

Mes de Diciembre de 1890.

Distribución de fondos por capítulos para satisfacer las obligaciones provinciales de dicho mes, formada segun previene la disposición segunda de la Real orden de 31 de Mayo de 1886,

	Pesetas.
1 Administracion provincial.....	1500
2 Servicios generales..	2800
3 Obras obligatorias..	7000
4 Cargas.....	»
5 Instruccion pública..	6000
6 Beneficencia.....	5000
7 Correccion pública..	1400
8 Imprevistos.....	600
9 Nuevos establecimientos.....	»
10 Carreteras.....	12000
11 Obras diversas.....	2000
12 Otros gastos.....	800
13 Resultas.....	13566
14 Movimiento de fondos.....	»
Total.	52666

En Burgos á 3 de Noviembre de 1890.—El Contador, Leon Villen.—Conforme.—El Ordenador de pagos, Toribio Gonzalez de Medina.

Noviembre 6 de 1890.—La Comisión provincial en sesión de este día acordó, previa la declaración unánime de urgencia del asunto, aprobar esta distribución.—El Secretario, Antonio Azpiroz.

JUNTA PROVINCIAL-DEL CENSO ELECTORAL DE BURGOS.

En la Secretaría de esta Junta están puestas á la venta, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 16, párrafo último, de la ley Electoral de 26 de Junio de este año, las listas definitivas impresas de los electores de esta provincia, á los precios que se expresan á continuación.

Colecciones por partidos.	IMPORTE Pesetas.
Aranda de Duero.....	4'30
Belorado.....	2'90
Briviesca.....	3'20
Burgos.....	8'90
Castrogeriz.....	3'60
Lerma.....	4'60
Miranda de Ebro.....	2'40
Roa.....	3'20
Salas de los Infantes.....	4'30
Sedano.....	2'20
Villadiego.....	2'80
Villarcayo.....	5'70

Burgos 12 de Noviembre de 1890.—El Secretario, Antonio Azpiroz.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES.

D. Carlos de la Revilla, Administrador de Contribuciones de esta provincia y Presidente de la Comisión de evaluación de esta Capital,

Hago saber: que desde la publicación del presente anuncio en el Boletín oficial de esta provincia hasta el 14 del próximo Diciembre del corriente año podrán presentarse en la Secretaría de la Comisión de evaluación de esta Capital los propietarios y colonos de la misma á efectuar las alteraciones de altas y bajas que hayan tenido en sus bienes, para que puedan figurar en el repartimiento del próximo año económico; pasado dicho periodo no serán admitidas aquellas; así como todos los que hayan terminado nuevas edificaciones y reedificaciones, estos si no lo efectúan incurrirán en las penas y multas dispuestas por instrucción.

Lo que se anuncia para su conocimiento con el fin de evitarles los perjuicios que pudieran irrogárseles.

Burgos 6 Noviembre de 1890.—C. de la Revilla.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Miranda de Ebro.

D. Luis Moreno y Fernandez de la Hoz, Juez de primera instancia de esta villa de Miranda de Ebro y su partido,

Hago saber: que el día 25 del próximo mes de Noviembre y ho-

ra de las once de su mañana se venderán en pública subasta en la sala audiencia de este Juzgado los bienes siguientes radicantes en jurisdicción de Arrieta, embargados á Santiago Montoya Ocio para pago de las costas que le fueron impuestas en la causa criminal que en este Juzgado se le siguió sobre amenazas, á saber:

Una heredad al término de las Soleras, de 8 áreas 36 centiáreas, tasada en 120 pesetas.

Otra al término de la Madastra, de 12 áreas 50 centiáreas en 170.

Lo que se anuncia al público por medio del presente edicto para conocimiento de los que deseen interesarse en la subasta, advirtiéndose que no se admitirán posturas que no cubran las dos cuartas partes de la tasación; que para tomar parte en la subasta deberá consignarse sobre la mesa del Juzgado el 10 por 100 de la cantidad que sirve de tipo; que dichas fincas se hallan libres de carga, y los títulos de las mismas de manifiesto en la Escribanía del Actuario que refrenda.

Dado en Miranda de Ebro á 30 de Octubre de 1890.—Luis Moreno y Fernandez de la Hoz.—Por mandado de S. Sría., Pedro Nieva.

Roa.

D. Andrés Perez Nisarre, Juez de Instrucción de esta villa de Roa y su partido,

Hago saber: que para hacer efectivas las penas pecuniarias que fueron impuestas á los penados Damian y Ambrosio Olalla Bajo, vecinos de Fuentenebro, en la causa criminal que se les formó y siguió en unión de otros sobre hurto, se les vende los bienes siguientes:

Bienes embargados al penado Damian Olalla Bajo.

Una viña en término de Fuentenebro al pago del Rubial, de cabida de 3000 cepas, tasada en 1125 pesetas.

Bienes embargados al penado Ambrosio Olalla Bajo.

Una casa sita en el casco de Fuentenebro, á la calle de la Pardilla, en 1000.

Las personas que deseen interesarse en la subasta de los bienes que quedan expresados pueden concurrir á hacer postura, que tendrá lugar el día 25 de los corrientes y hora de las once de su mañana en la sala audiencia del Juzgado de Instrucción de Aranda de Duero y en el municipal de Fuentenebro, advirtiéndose á los licitadores que para tomar parte en la subasta deberán consignar en la mesa del Juzgado una cantidad igual por lo menos al 10 por 100 efectivo del valor de dichos bienes, sin cuyo requisito y el de pre-

sentar la cédula personal no serán admitidos.

Dado en Roa á 3 de Noviembre de 1890.—Andrés Perez Nisarre. —Por su mandado, Eleuterio Arrontes.

ANUNCIOS OFICIALES.

Alcaldía de Fuentenebro.

Terminado el proyecto del reparto de consumos para el año económico de 1890-91 por la Junta nombrada al efecto, queda expuesto al público por 8 días hábiles en la Secretaría del Ayuntamiento para que puedan examinarle los contribuyentes y hacer las reclamaciones que creyeran justas los que se consideren agraviados, previniendo que terminado el plazo marcado no se oirá reclamación alguna.

Fuentenebro 5 de Noviembre de 1890.—El Alcalde, Bernardo Pecharroman.

Alcaldía de Espinosa de los Monteros.

Se halla vacante la plaza de Médico-cirujano titular del segundo distrito de esta villa con el haber anual de 750 pesetas, pagadas trimestralmente de los fondos municipales, por la asistencia de 30 á 40 familias pobres, pudiendo el agraciado celebrar contratos con 350 ó mas vecinos de dicho distrito, que se hallan dispuestos á satisfacer de 30 á 40 reales cada uno por la asistencia facultativa.

Los aspirantes presentarán las solicitudes en esta Alcaldía durante el plazo de 15 días á contar desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

Espinosa de los Monteros 24 de Octubre de 1890.—El Alcalde, Urbano Revuelta.

Alcaldía de Merindad de Valdeporres.

Se halla vacante el cargo de Depositario de los fondos municipales de esta Merindad, con la dotación de 220 pesetas, exigiéndose para desempeñarle la fianza de 1500.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en esta Alcaldía en el término de ocho días contados desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial.

Merindad de Valdeporres 4 de Noviembre de 1890.—El Alcalde, Víctor Lopez.

Alcaldía de Fresno de Riotiron.

La cobranza de la contribución territorial é industrial de este distrito correspondiente al segundo

trimestre del actual ejercicio tendrá lugar en los días 13 y 14 del corriente mes y hora de las nueve de la mañana á tres de la tarde.

Lo que se hace público para conocimiento de los contribuyentes.

Fresno de Riotiron 7 de Noviembre de 1890.—El Alcalde, Angel Urbina.

Igual anuncio hace el Alcalde de Cerezo de Riotiron para los días 18, 19 y 20 del corriente desde las nueve de la mañana á las cuatro de la tarde.

El de San Clemente del Valle para el día 15, de ocho de la mañana á cuatro de la tarde.

El de Garganchon para el día 16, de nueve de la mañana á tres de la tarde.

El de Encio para los días 16 y 17, de nueve de la mañana á cuatro de la tarde.

El de Villagalijo para el día 14, de ocho de la mañana á cuatro de la tarde.

El de Santa Maria Rivarredonda para los días 15 y 16, de nueve de la mañana á tres de la tarde.

Comisaria de Guerra de Burgos.

El Comisario de Guerra Interventor del Hospital militar de Burgos

Hago saber: que no habiendo tenido resultado la primera subasta para la contratación del lavado de ropas de este Establecimiento, por el presente se convoca á una segunda, que tendrá lugar el día 15 de Diciembre próximo y hora de las diez de su mañana en la Administración del mismo, bajo las mismas condiciones y el nuevo precio límite que oportunamente se anunciará.

Burgos 8 de Noviembre de 1890. Florencio Blanco.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., según cédula personal n.º... enterado del anuncio publicado, pliego de condiciones y precios límites para la contratación del lavado de ropas del Hospital militar de esta plaza por un año, y dos meses mas si conviniere á la Administración militar, se compromete á verificar dicho lavado á los precios siguientes, acompañando en garantía de su proposición el talon de depósito por la cantidad expresada.

Por cada sábana, tantos céntimos de peseta (en letra).

Por cada camisa, id. (id.)

Fecha y firma del proponente.

Agencia ejecutiva de Espinosa de Cervera.

Antonio de la Hoz Hernando, Agente ejecutivo del partido de Salas de los Infantes por débitos á la Hacienda y por la contribu-

ción del cánón de superficie de minas,

Hago saber: que por providencia del día 27 del actual dictada por mi en el expediente de apremios que instruyo contra D. D. Lange-rome, vecino de París, por débitos de la contribución referida y por los trimestres 2.º, 3.º y 4.º de 1888 á 89 y 1.º de 1889 á 90, ha sido decretada la venta en pública subasta de los productos minerales que se hallan á boca de mina en el pueblo de Monterrubio de la Sierra y en las minas de la pertenencia del susodicho deudor, los cuales están embargados.

Efectos que se subastan.

Unas 256 toneladas de mineral cobre y plata, que resultarán después de clasificado, pues en la actualidad parte de ello se halla clasificado, parte en arenas y parte en piedra, en cuyo estado se anuncia la venta; la tasación de cada tonelada es 136 pesetas, que hacen en junto 34816.

La subasta tendrá lugar el día 21 de Noviembre próximo á las ocho de la mañana en el local de la casa Consistorial de Monterrubio de la Sierra, admitiéndose durante la primera hora después de abierto el remate las posturas que cubran los dos tercios de la tasación; y si trascurrido este tiempo no se presentase ó no se hubiere presentado ninguna, se admitirá la que cubra el importe del débito principal, recargos y gastos del procedimiento, aunque siempre prefiriendo al propietario.

Se advierte que según lo dispuesto en el art. 23, el deudor puede librar sus bienes embargados hasta el momento de celebrarse la venta, pagando el principal, recargos y costas.

Lo que se anuncia al público convocando licitadores en cumplimiento de lo dispuesto en los párrafos 6 y 7 del art. 21 y regla 4.ª del 37 de la Instrucción de 12 de Mayo de 1888, sirviendo el presente de notificación al interesado á consecuencia de ignorarse el domicilio y paradero del deudor.

Espinosa de Cervera 28 de Octubre de 1890.—El Agente ejecutivo, Antonio de la Hoz Hernando.

Alcaldía de Santa Maria Mercadillo.

El martes 4 del actual desapareció de la casa de Vicente (a) volí, vecino de Lerma, una caballería asnal de las señas que á continuación se expresa. La persona en cuyo poder se halle, se servirá dar aviso á su dueño D. Daniel Alamo, vecino de Santa Maria de Mercadillo, quien gratificará y abonará los gastos de manutención que haya originado.

Santa Maria Mercadillo 5 de Noviembre de 1890.—El Alcalde, Domingo Alamo.

Señas de la caballería.

Una burra de señal, pelo castaño, como de circo y media cuartas de alzada poco mas menos, descalza de los cuatro extremos, el labio rojo y blanco, la barriga también blanca, y está criando.

ANUNCIOS PARTICULARES.

A los Ayuntamientos.

En la Imprenta y Estereotipia de Polo, calle de Lain-Calvo, 61, y San Lorenzo, 48, Burgos, se hallan de venta los nuevos estados para las operaciones de aprovechamiento y mejora de montes, con sujeción al modelo oficial.

En la misma Imprenta se encontrará toda clase de impresos necesarios para los Ayuntamientos y Juzgados municipales, á precios económicos.

ULTRAMARINOS

DE

ANTONIO VIÑAS (LA SANTOS),

San Lorenzo. núm. 5, Burgos.

En este establecimiento encontrarán sus numerosos parroquianos las mas esquisitas legumbres, embutidos y bacalao de las mejores clases, y todos los demás generos que puedan exigirse en este ramo, con especialidad las esquisitas alubias agarbanzadas á 6 reales celemin, id. de riñon á 6 id., arroz valenciano superior á 2 reales kilo, garbanzos desde 6 á 16 reales celemin, castañas del Bierzo á 7 reales los 11½ kilos, id. de la Vera superiores á 10 reales. 3—6

Arriendo de pastos.

Se arriendan por años ó temporada los acreditados y abundantes pastos de la dehesa de Villandrando, situada en término de Cordovilla la Real, junto á Quintana la Puente, y lindante con el rio Arlanzon.

Dirigirse al administrador Victoriano Calvo Cea, domiciliado en Palencia, calle de San Juan, número 31. 3—8

En el día 30 del presente mes de Noviembre á las doce de la mañana se arriendan dos molinos harineros, sitos en la villa de Lerma, bajo las condiciones que estarán de manifiesto en casa de D. Evelio Bravo, vecino y Médico en la misma. 3—6

NUEVAS REMESAS DE CAMAS DE HIERRO, jergones de muelles, muebles, y máquinas para coser. — Rebaja de precios.—Pasaje de la Flora, Burgos. 15—15

IMPRESA DE LA DIPUTACION PROVINCIAL.